



Salta, 08 ENE 2007

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 011/07

VISTO

El expediente Ente N° 267-16099/06. "Gerencia de Energía Eléctrica. Propuesta de modificación al Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable"; el Acta de Directorio N° 68/06; y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 598/06 se puso a consideración un "Proyecto de Modificación al Reglamento Para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable", a fin de que las personas interesadas formulen, dentro del plazo de treinta días, opiniones, comentarios y sugerencias a dicho proyecto, en los términos del Art. 12° de la Ley 6835.

Que el dictado del Proyecto en cuestión se encuadró dentro de las facultades conferidas al Ente por el Art. 10 inc. f de la Ley 6835.

Que en fecha 01/11/06 se presenta EDESA SA. (fs. 72/77) formulando una serie de observaciones y/o sugerencias al contenido de los distintos artículos del proyecto en cuestión

Que respecto del Artículo 1°: Apartado 1.1.2) - párrafo 2° (referente a casos de suministros solicitados en Baja Tensión) manifiesta la Distribuidora, que se colocó entre paréntesis una de las posibilidades de ubicación del puntos de suministro, habiéndose omitido citar las características técnicas de las instalaciones existentes y de las del nuevo suministro solicitado, las cuales si figuran en el primer párrafo del apartado referido, por lo considera que sería conveniente adecuar la redacción del apartado bajo análisis, agregando como redacción más apropiada la siguiente: *"...cuando el punto de suministro estuviere ubicado a mas de 400 metros de la subestación transformadora de distribución mas cercana, o se encontrara a mas de 30 metros de una línea de baja tensión existente (de igual o mayor número de fases que las requeridas por el nuevo suministro) o cuando estando a una distancia..."*. Agrega que resultaría conveniente agregar a continuación del párrafo referido, una nueva categoría de área, la que entiende se podría denominar: "AREA NO ELECTRIFICADA DIFERENCIAL", aplicable a aquellos casos en que para alimentar un suministro

encuadrado en la Tarifa T1 resulte necesario realizar una ampliación de la Red de Media Tensión ya existente. Fundamentó tal pedido en aquellas situaciones que implican la necesaria ampliación de la Línea de Media Tensión, involucrando a suministros que se encuentran a mas de 1000 mts. de la red de Baja Tensión, lo cual evidencia que la realización de dicha obra para un suministro con Tarifa T1 hace absolutamente antieconómica la inversión requerida a tal fin, por lo cual para su realización resultaría conveniente establecer pautas de aportes reintegrables o no, diferenciales para la realización de la obra en cuestión.

Que asimismo entiende que para el caso de incluirse la nueva categoría solicitada, debería también incluirse en el Artículo 2º apartado 1.2 –montos máximos autorizados–, la modalidad de cómo se calcularían los montos de tal categoría y establecer que los montos en concepto de Contribución Especial Reembolsable a aportar por parte de los clientes de dicha categoría, serán tratados por la Distribuidora y el cliente solicitante, debiendo el Ente refrendar el acuerdo arribado entre las partes. Para el caso que las partes no llegasen a ningún acuerdo, disponer que se eleven los antecedentes al Ente para su tratamiento y posterior análisis.

Que en relación al Art. 1º Apartado 1.2), referente a "Montos máximos autorizados", EDESA S.A. alega que los valores correspondientes a la Contribución Reembolsable de los clientes de tarifas superiores a los 10 KW., resultan en un 50% (cincuenta por ciento) menores a los valores que actualmente se encuentran en vigencia. Situación que le hace suponer que se efectuaron los cálculos de dichos valores de manera incorrecta y/o errada, toda vez que en la actualidad los costos de obras van en incremento paulatino y precisamente el espíritu de la presente reglamentación es acompañar esos mayores costos, por lo que solicita se proceda a consignar de manera correcta los valores involucrados, subsanándose entonces la valorización efectuada.

Que respecto del Artículo 2º, Apartado 2.18, la Distribuidora manifiesta que al mencionar el proyecto a una de las partes involucradas, se refiere a la misma como "el Organismo solicitante", señalando que en la realidad no sólo los organismos llevan a cabo esta clase de emprendimientos, sino también personas físicas, jurídicas, públicas y/o privadas, por lo que al referirse a esta parte debería llamárselas solo "solicitante", de manera de incluir a todas las posibles variantes enunciadas y no limitar la aplicación del presente apartado solamente a aquellos casos donde intervengan "Organismos".





Que finalmente respecto del Artículo 2º Apartado 2.19, señala la Prestataria que la referencia "con posterioridad" contenida en dicho apartado se efectuó de manera incorrecta, ya que de lo contrario no solo se estaría violentando la normativa existente (decreto Provincial N° 1410/73) si no también se haría responsable a la Distribuidora de los incumplimientos de los particulares, por lo que entiende que el presente apartado se refiere a las obras que se hayan llevado a cabo "con anterioridad" a la entrada en vigencia de la Resolución del Ente Regulador N° 57/97; solicitando en consecuencia se subsane tal error.

Que tales observaciones fueron objeto de valoración y análisis por parte de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, la que produjo el informe correspondiente incorporado a fs. 79 de autos.

Que en tal informe, respecto de la observación al Art. 1º Apartado 1.1.2) - 2º párrafo, la Gerencia referida informa, que considera innecesaria la modificación sugerida por la Distribuidora, toda vez que la mención de las características de las líneas de BT existentes resultan irrelevantes cuando el punto para el cual se solicita suministro se ubica a más de 30 metros de las mismas. Asimismo respecto de la pretensión de EDESA S.A. de que se incluya en el Reglamento un "Área Electrificada Diferencial", que comprenda a todos los suministros de tarifa T1 que demanden para su concreción la construcción de líneas de Media Tensión, considera que no corresponde hacer lugar a la misma ya que tal propuesta apunta a condicionar la expansión a la mayor o menor rentabilidad que puedan ofrecer los nuevos suministros, cuestión ésta contraria al propio Contrato de Concesión y a los principios esenciales del Reglamento de la C.E.R.

Que en relación al supuesto error de cálculo para la determinación de los valores correspondientes a la Contribución Reembolsable de los clientes de tarifas superiores a los 10 KW (Apartado 1.2); señala dicha Gerencia que tales montos máximos fueron actualizados conforme a la metodología propuesta por esa Gerencia y oportunamente aprobada por el Directorio, resultando en valores razonables que reflejan las variaciones producidas por la salida de la convertibilidad y los posteriores efectos inflacionarios. Acota que los montos mayores a los que se refiere la Distribuidora resultaron de las distorsiones introducidas por la Secretaría de Energía de la Nación al modelo Eléctrico, al establecer precios diferenciales para la energía correspondientes a las tarifas de medianas y grandes demandas; lo que dio como resultado un desproporcionado incremento a los montos exigibles en el marco de la

C.E.R. a este tipo de suministros, situación que se ha pasado a corregir en el actual Reglamento, por lo que entiende corresponde no hacer lugar a la observación planteada por EDESA S.A. sobre el particular.

Que respecto de la referencia solo a "Organismo" efectuada en el Apartado 2.18, continúa expresando el informe en análisis, que la razón de ello es porque son ellos los que pueden probar que una determinada operatoria de vivienda no incluye en su financiamiento la ejecución de la infraestructura eléctrica. La eventual extensión de este concepto a los privados o "solicitantes", en general, se ha dejado a criterio de la Distribuidora, por entender que los mismos -salvo circunstancias excepcionales- siempre deberían cargar en el precio de los lotes o viviendas el costo de la mencionada infraestructura. Por lo que entiende que no cabe hacer lugar a esta observación.

Que en relación al Apartado 2.19, continúa manifestando la Gerencia referida, que se ha limitado el alcance de este punto a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 57/97 por entender que es a partir de la misma que resultan reglamentados los derechos y obligaciones de las partes. Los inmuebles que posean matrícula extendida con anterioridad a dicha Resolución, independientemente de que su origen responda a un loteo o fraccionamiento, deben ser tomados -a los efectos del suministro eléctrico- como inmuebles individuales, resultándoles aplicables lo dispuesto en el Reglamento a modificar. Por todo ello entiende que no corresponde hacer lugar a dicha observación y a su vez concluye, que corresponde ratificar en todos sus términos el Proyecto de Modificación del Reglamento que obra como anexo Anexo I de la Resolución 598/06.

Que la Gerencia Jurídica del Ente, luego de vistas las constancias antes referidas, entiende que no hay objeciones que realizar por cuanto no existen obstáculos legales que puedan empañar la validez del acto que se pretende dictar.

Que ello así y encontrándose cumplidos los recaudos requeridos por el Art. 12º de la Ley 6835 para tal fin, corresponde proceder a la aprobación de las modificaciones al Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable, establecidas en el Anexo I de la Resolución Ente Regulador N° 598/06.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-





Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER la vigencia a partir de la publicación de la presente de las Modificaciones al Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable, establecidas en la Resolución Ente Regulador N° 598/06 y que como Anexo I forman parte de la presente; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, notifíquese, hágase conocer, publíquese y oportunamente archívese.-



ANEXO 1

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL REEMBOLSABLE

1-) Suministros individuales

1.1-) Delimitación de la zona de aplicación :

1.1.1) Suministros en Media Tensión:

Cuando el punto donde se solicita el suministro esté situado a una distancia igual o menor a 400 metros de una instalación de distribución del nivel de tensión en la que se ha requerido el mismo y la Máxima Capacidad de Suministro sea menor a 300 KW, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada e inspeccionada por la Distribuidora, quedando a cargo de ésta todos los gastos vinculados a la misma. El área bajo estas condiciones, a los efectos del tratamiento de este tipo de suministros, se define como **Área Electrificada**.

Por el contrario, cuando el suministro estuviera ubicado a más de 400 metros o bien cuando, estando a una distancia menor, la Máxima Capacidad de Suministro requerida fuese igual o mayor a 300 KW, la Distribuidora tendrá derecho a solicitar al peticionante una **Contribución Especial Reembolsable (CER)**, quedando siempre a su cargo la planificación, proyecto, ejecución e inspección de la obra necesaria para satisfacerlo. El área correspondiente, a los efectos del tratamiento de este tipo de suministros, se define como **Area No Electrificada**.

1.1.2) Suministros en Baja Tensión:

Cuando el punto donde se solicita el suministro esté situado a una distancia igual o menor a 400 metros de la **subestación transformadora de distribución** más próxima, o bien se localice a menos de 30 metros de una línea de baja tensión existente (de igual o mayor número de fases que las requeridas por el nuevo suministro) y siempre que la Capacidad de Suministro solicitada sea menor a 300 KW, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada e inspeccionada por la Distribuidora, quedando a cargo de ésta todos los gastos vinculados a la misma. El área bajo estas condiciones, a los efectos del tratamiento de este tipo de suministros, se define como **Area Electrificada**.

Por el contrario, cuando el punto de suministro estuviera ubicado a más de 400 metros de la **subestación transformadora de distribución** más cercana (o se encontrara a más de 30 metros de una línea de baja tensión existente) o cuando, estando a una distancia menor, la **Máxima Capacidad de Suministro** requerida sea igual o mayor a 300 KW, la Distribuidora tendrá derecho a requerir al solicitante una **Contribución Especial Reembolsable (CER)**. Será a cargo de EDESA S.A. la planificación, proyecto, ejecución e inspección de la obra necesaria para satisfacer el suministro. El área que contiene a todos estos puntos, a los efectos del tratamiento de este tipo de suministros, se define como **Area No Electrificada**.

1.1.3) Aumento de la capacidad de suministro

Las solicitudes de aumento de la capacidad de suministro de aquellos suministros ya existentes, en la medida que no impliquen un cambio en el nivel de tensión de los mismos o bien sean menores a 300 KW, deberán ser atendidas por la Distribuidora en los tiempos y formas previstas en el Contrato de Concesión, quedando a cargo de ésta todas las obras e inversiones necesarias para su materialización.

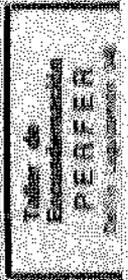
En los casos en que el titular de un suministro requiera una ampliación de la capacidad de suministro contratada y solicite, además, un cambio en el nivel de tensión del mismo o bien requiera una Capacidad de Suministro igual o mayor a 300 KW, serán de aplicación las definiciones enunciadas en los puntos 1.1.1 y 1.1.2 del presente Reglamento.

1.2-) Montos máximos autorizados :

La Distribuidora queda autorizada a cobrar a los usuarios solicitantes de suministros ubicados en el Area No Electrificada, en concepto de **Contribución Especial Reembolsable**, los siguientes **montos máximos** :

- Suministros encuadrados en la **Tarifa T1** :
categorías **R1, R2, G1 y G2 (menores a 300 KWh/mes)** : \$ 1.421 por suministro
categoría **G2 (iguales o mayores a 300 KWh/mes)** : \$ 4.050 por suministro
- Suministros encuadrados en cualquiera de las tarifas correspondientes a las **Medianas Demandas** (10 KW < Capacidad Contratada < 300 KW) :

[Handwritten signature]





\$ 480 por cada KW de capacidad de suministro contratada o el costo de la obra necesaria para satisfacer el suministro, lo que resulte menor.

• Suministros encuadrados en cualquiera de las tarifas correspondientes a las **Grandes Demandas** (Máxima Capacidad Contratada \geq 300 KW) :

\$ 350 por cada KW de la máxima capacidad de suministro contratada (pico, resto o valle) o el costo de la obra necesaria para satisfacer el suministro, lo que resulte menor.

Los montos máximos de Contribución Especial Reembolsable establecidos precedentemente se fijan tomando como referencia el valor de los cargos variables vigentes para el trimestre **mayo/06 – julio/06**.

Estos montos serán actualizados trimestralmente en relación directa con las variaciones porcentuales que experimenten los cargos variables correspondientes .

En ningún caso el monto de la **C.E.R.** solicitada por la Distribuidora para satisfacer un determinado suministro, podrá superar el costo total de la obra necesaria y suficiente para concretar el mismo.

La Distribuidora, respetando en cada caso lo expresado en el párrafo precedente, tendrá derecho a requerir el pago de la **C.E.R.** sobre todos los nuevos suministros que se localicen fuera del Area Electrificada, servidos a partir de una extensión de la red por la cual haya recibido una contribución reembolsable.

Como límite a lo expresado en el párrafo anterior, la sumatoria de las contribuciones recibidas y/o exigidas no podrá superar el valor total de la obra ejecutada para satisfacer el suministro de origen, con mas los costos de las realizadas para atender los sucesivos suministros .

1.3-) Forma de pago de la C.E.R. y plazo de habilitación del suministro :

Los usuarios solicitantes, conforme a sus posibilidades económicas, acordarán con la Distribuidora la forma de pago de la **C.E.R.** .

Una vez completado el pago de la Contribución Especial Reembolsable por parte del usuario, la Distribuidora tendrá un plazo máximo de **sesenta días** corridos, contados a partir de la fecha de cancelación de la misma, para habilitar el suministro. A partir de ese momento, y hasta la efectiva habilitación del

suministro, la Distribuidora liquidará en favor del cliente damnificado, en concepto de multa, la suma resultante de aplicar al monto recibido como C.E.R., la tasa por mora utilizada por EDESA S.A. para con sus clientes morosos. Este importe será abonado al cliente cada treinta días (contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la conexión) o acreditado en la primera facturación si ésta se produce antes del vencimiento de los primeros treinta días de retraso. Ello sin perjuicio de las sanciones que el ENRESP estime procedente aplicar a la Distribuidora por el incumplimiento tratado .

El plazo máximo fijado en el párrafo precedente podrá ser modificado - siempre que existan razones debidamente acreditadas para ello - mediante formal acuerdo entre las partes .

Si la Distribuidora no habilitara el suministro dentro del plazo acordado con el aportante, deberá abonar a éste la multa correspondiente. La misma se calculará desde la fecha de vencimiento del plazo de sesenta días otorgado por el presente Reglamento y conforme al procedimiento descrito precedentemente. Asimismo, tal incumplimiento será considerado causal de agravamiento respecto a las sanciones que el ENRESP considere de aplicación .

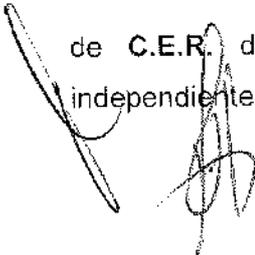
1.4-) Conversión de la C.E.R. a valores de energía :

El monto total aportado en concepto de Contribución Especial Reembolsable, será expresado como un crédito a favor del usuario en términos equivalentes de energía (KWh), según el Cuadro Tarifario vigente al momento de su cancelación, utilizando para ello el valor del cargo variable por energía que corresponda a la tarifa asignada al suministro solicitado .

Para el caso particular de los suministros comprendidos en todas aquellas tarifas que presenten cargos variables diferentes por banda horaria, se fraccionará el monto total del crédito, asignando a cada banda la parte que corresponda, conforme a la capacidad de suministro contratada para cada una de ellas. De esta manera se obtendrá la cantidad de KWh de crédito por banda a liquidar.

1.5-) Reembolso de la C.E.R. :

Los aportes efectuados por el usuario a la Distribuidora en concepto de C.E.R. deberán ser reembolsados íntegramente al suministro de origen, independientemente de los cambios de titularidad que pudieran producirse sobre el

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "ENRESP" in a bold, sans-serif font, with "E" and "S" on the top line, "N" and "R" on the second line, and "E" and "P" on the third line. The signature is a cursive-style name that appears to be "J. M. ...".A rectangular stamp with a double-line border. Inside, the word "ENRESP" is printed in a bold, sans-serif font, arranged in three lines: "E" and "S" on the top line, "N" and "R" on the second line, and "E" and "P" on the third line.

mismo, a partir de la primera facturación posterior a la habilitación del mencionado suministro.

Si el usuario titular solicitara la baja del suministro (o la misma se produjese por falta de pago), antes de la devolución total de la C.E.R. aportada, la Distribuidora suspenderá los reembolsos correspondientes, debiendo reanudar los mismos con la primera facturación posterior a la fecha en que se otorgue el alta del suministro en cuestión .

Si el suministro permaneciese de baja por un período igual o mayor a **24 meses** consecutivos, la Distribuidora quedará eximida de la obligación de pago del reembolso pendiente .

1.6-) Incrementos sucesivos de la capacidad de suministro:

Cuando un usuario de un suministro otorgado mediante el pago de una C.E.R. solicite un aumento en la capacidad del mismo dentro de los veinticuatro meses siguientes a fecha de habilitación, y siempre que tal solicitud demande para su satisfacción de la ejecución de una obra adicional, la Distribuidora podrá cobrar una C.E.R. adicional previamente a la realización de los trabajos correspondientes.

La misma se calculará sobre el incremento de capacidad de suministro solicitado, aplicando los montos máximos reglamentados vigentes al momento de recibir el pedido del usuario .

El monto resultante no podrá superar el valor de la obra necesaria y suficiente para satisfacer el aumento de capacidad de suministro solicitado .

En caso de que la ampliación de potencia requerida demande el cambio del transformador en la S.E.T.A. que sirve al suministro, el valor neto de la inversión a considerar por tal concepto en el presupuesto de la obra será la diferencia de costos entre el transformador a montar y el retirado.

En lo conceptual, similar criterio deberá seguirse con todos aquellos materiales susceptibles de ser reutilizados por la Distribuidora (cables preensamblados, morsetería, columnas de H^ºA^º, etc.), siempre considerando el estado de conservación de los mismos. En estos casos se deberá tomar para la determinación del monto de obra, la diferencia entre el valor del material nuevo a colocar y el valor remanente del material retirado.

1.7-) Obligaciones de la Distribuidora :

La Distribuidora tiene las obligaciones indelegables de planificar, proyectar, ejecutar e inspeccionar por sí y a su exclusivo cargo las obras necesarias para satisfacer todas y cada una de las solicitudes de suministro .

La única excepción admitida a lo expresado precedentemente (en atención a circunstancias particulares de un determinado suministro), será en lo referente a la delegación de la **obligación de ejecutar** las obras necesarias para satisfacer el suministro en cuestión. Tal delegación deberá ser fehacientemente acordada entre las partes, debiendo la Distribuidora remitir al ENRESP todos los antecedentes para su correspondiente evaluación, disponiendo para ello de un plazo de 10 (diez) días corridos contados a partir de la firma del acuerdo mencionado .

Las obras necesarias para la atención de todos y cada uno de los suministros solicitados, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas por la Distribuidora o por el usuario solicitante, una vez habilitadas pasarán a integrar la Unidad de Afectación (Conf. Art. 50° de la Ley N° 6819 y Art. 12° del Contrato de Concesión).

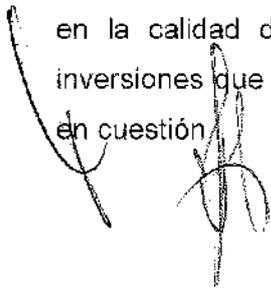
2-) Aplicación de la C.E.R. a los planes de viviendas, loteos y cualquier otra forma de subdivisiones catastrales:

Independientemente de la naturaleza física o jurídica (privada o estatal), así como de la fuente de financiamiento de los mismos, se deberá cumplir con lo siguiente :

2.1) El interesado (I.P.D.U.V., B.H.N., empresas constructoras y/o inmobiliarias, particulares, etc.) deberá requerir a EDESA S.A. la correspondiente factibilidad, aportando la documentación necesaria para una correcta evaluación del caso.

2.2-) La Distribuidora emitirá en los plazos previstos en la normativa vigente el Certificado de Factibilidad requerido, debiendo limitar las exigencias del mismo a las reales necesidades de potencia y energía de los suministros solicitados.

2.3-) Cuando la Distribuidora considere necesario requerir un sobredimensionamiento total o parcial de la infraestructura eléctrica de los suministros solicitados, ya sea en previsión de futuros incrementos de la demanda o bien para cubrir un déficit existente en la calidad del producto técnico del entorno, serán a su exclusivo cargo las inversiones que excedan las estrictamente necesarias para satisfacer los suministros en cuestión.



2.4-) Previamente a la iniciación de las obras indicadas en el correspondiente Certificado de Factibilidad, el titular o su representante deberán presentar a la Distribuidora – como mínimo – la siguiente documentación:

- a.- Proyecto y Memoria Descriptiva de la obra.
- b.- Plan de Trabajos.
- c.- Cómputo, presupuesto y análisis de precios.

Toda esta documentación deberá contar con la conformidad expresa del titular del suministro.

2.5-) Una vez recibida la documentación mencionada en el punto inmediato anterior, EDESA S.A. dispondrá de un plazo máximo de **20 (veinte) días hábiles** para formular las observaciones que estime pertinentes.

Transcurrido el mismo sin observaciones formales por parte de la Distribuidora, se tendrá por aprobada en su totalidad la referida documentación quedando habilitado el solicitante para iniciar la ejecución de las obras.

2.6-) Respecto al presupuesto de la obra presentado por el interesado, si EDESA S.A. considera que el mismo supera los precios reales de plaza le cabe el derecho de proponer a éste un listado alternativo de empresas del ramo (incluyendo a la propia Distribuidora), que ofrezcan ejecutarla por valores que se adecuen al mercado, siempre respetando las particularidades de la obra en cuestión (plazo de ejecución, ubicación geográfica, plan de trabajos, etc.).

La falta de presentación de la referida propuesta implicará la renuncia por parte de la Distribuidora a ejercer el derecho conferido, y devendrá en la obligación de ésta de aceptar, sin más objeciones, el presupuesto original presentado por el organismo, empresa o particular solicitante del servicio.

2.7-) El organismo o empresa solicitante deberá, de conformidad al proyecto, cómputo, análisis de precios y presupuesto aprobados por la Distribuidora, y demás exigencias técnicas del correspondiente Certificado de Factibilidad, ejecutar por sí o por terceros a su cargo las obras de infraestructura indicadas, **cualquiera sea la ubicación de las mismas respecto a las redes existentes**.

Sin perjuicio de ello, la Distribuidora y el organismo o empresa solicitante podrán acordar, en aras de lograr una reducción de los costos de las obras necesarias para

satisfacer el suministro solicitado, formas mixtas de ejecución de las obras, ya sea en lo referente a la provisión de los materiales o en la mano de obra y equipos utilizados en las mismas .

2.8-) Si durante la ejecución de las obras la Distribuidora estimara conveniente (en atención a razones del servicio a su cargo, introducción de nuevos materiales o tipos constructivos, etc.) producir modificaciones al proyecto por ella aprobado, serán a su exclusivo cargo las inversiones adicionales vinculadas a los cambios solicitados, así como los mayores costos, gastos improductivos y cualquier otro perjuicio que las modificaciones tratadas ocasionen a la empresa ejecutora y/o al titular del suministro .

2.9-) La Distribuidora tendrá el derecho y la obligación de inspeccionar las distintas etapas de las obras, a fin de garantizarse que los materiales, tipos constructivos y procedimientos utilizados se ajusten estrictamente a las normas vigentes y , a la vez, respondan a los proyectos oportunamente aprobados.

2.10-) Concluidas en su totalidad las obras de infraestructura eléctrica de un determinado suministro (barrio, loteo, subdivisión, etc.), las mismas serán transferidas a EDESA S.A. para su operación y mantenimiento, pasando a integrar la Unidad de Afectación.

2.11-) Al momento de la transferencia de las obras, y considerando el costo total de las mismas, se calculará el crédito en energía correspondiente, en base al promedio de los cargos variables por energía de las categorías **R1** y **R2**, vigentes a la fecha de la mencionada transferencia.

2.12-) Considerando que en estos casos la **C.E.R.** recibida por la Distribuidora equivale al costo de la infraestructura eléctrica transferida, en los casos en que el mismo está incluido en las cuotas que los adjudicatarios o adquirentes de cada una de las unidades habitacionales o lotes deberán afrontar, corresponde volcar sobre ellos el beneficio del reembolso que debe efectuar la Distribuidora .

2.13-) Dividiendo el cupo de energía total por el número de viviendas o lotes, se determinarán los cupos de energía unitarios asignados a cada titular en concepto de reembolso de la **C.E.R.** .

La asignación de estos cupos individuales deberá corresponderse con la incidencia que la infraestructura eléctrica tiene sobre cada una de las unidades habitacionales o



lotes, atendiendo el principio de que a igual costo unitario de infraestructura corresponde igual crédito en energía .

2.14-) El titular de la obras y la Distribuidora firmarán , una vez concluida las recepción final de las mismas, un **Acta Acuerdo** donde conste el monto de la infraestructura cedida, el crédito equivalente global expresado en unidades de energía, los créditos individuales que corresponderán a cada uno de los adjudicatarios o adquirentes de las unidades habitacionales o lotes y cualquier otro aspecto de interés que las partes estimen conveniente resaltar. Copia del Acta mencionada será remitida al ENRESP para evaluación de lo actuado.

2.15-) Solicitada la conexión del suministro por parte del titular de una unidad habitacional o lote y concretado el mismo por la Distribuidora, comenzará a efectivizarse, desde la primera facturación del servicio, el reembolso pertinente .

Para ello se incluirá expresamente en cada factura, como crédito a favor del usuario en concepto de reembolso de la **C.E.R.**, una cantidad de energía igual a la consumida por el suministro en el período medido. Este valor se descontará, también explícitamente en la factura, del cupo unitario de energía asignado, hasta el reintegro total del aporte efectuado a la Distribuidora .

2.16-) Si el usuario titular solicitara la baja del suministro (o la misma se produjese por falta de pago) antes de la devolución total de la **C.E.R.** aportada, la Distribuidora suspenderá los reembolsos correspondientes, debiendo reanudar los mismos con la primera facturación posterior a la fecha en que se otorgue el alta del suministro en cuestión .

Si el suministro permaneciese de baja por un período igual o mayor a 24 meses consecutivos, la Distribuidora quedará eximida de la obligación de pago del reembolso pendiente .

2.17-) Los cambios de titularidad de un suministro no afectarán los derechos y obligaciones adquiridos por el mismo, permaneciendo invariable la obligación de la Distribuidora de afrontar los reembolsos pendientes, hasta la extinción del crédito asignado al suministro en cuestión .

2.18-) En los casos en que el Organismo solicitante pruebe fehacientemente que el costo de la infraestructura eléctrica a construir no se encuentra incluido en el costo de las viviendas o lotes a entregar, las partes deberán convenir - previamente a la

ejecución de las obras - el o los suministros sobre los cuales operará la devolución de la C.E.R. correspondiente.

2.19-) Para todos aquellos barrios, loteos o cualquier otra forma de subdivisión catastral que fueron realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución ENRESP N° 57/97, cuyos titulares no hubieran ejecutado la correspondiente infraestructura eléctrica como lo dispone la misma, la Distribuidora deberá proceder a ejecutar las obras necesarias para atender estos suministros, previo pago por parte de los propietarios de las viviendas o lotes de la C.E.R. establecida en el presente Reglamento para los suministros individuales.

3-) Mejores condiciones en favor de los usuarios :

La Distribuidora podrá conceder a sus usuarios condiciones más convenientes que las fijadas en el presente Reglamento en cuanto a la percepción y al reembolso de la C.E.R., en cuyo caso no será necesaria la previa intervención del ENRESP .

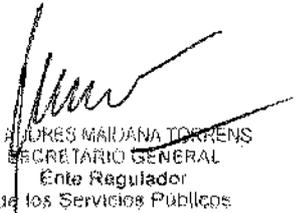
4-) Información a los usuarios :

La Distribuidora deberá difundir fehacientemente el presente Reglamento en toda el Area de Concesión, informando adecuadamente a los usuarios acerca de su alcance, montos máximos de las contribuciones, metodología de reembolso y demás circunstancias de interés .

5-) Casos particulares :

Quedan exceptuados de la aplicación taxativa del presente Reglamento los suministros destinados a proveer de energía eléctrica a ciudadanos de escasos recursos, asentados sobre terrenos Fiscales que cuenten para ello con la expresa autorización del Gobierno de la Provincia de Salta .

Cada uno de estos casos, previamente a la ejecución de las obras correspondientes, será analizado por el ENRESP. Para ello la Distribuidora deberá remitir a este organismo toda la información técnica y administrativa necesarias para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.


Dra. MERCEDES MARIANA TORRENS
SECRETARIO GENERAL
Ente Regulador
de los Servicios Públicos


Ing. Civil WANNY CARAMELLA
VICE PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS